

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-75-PAN-003/2011

Y SU ACUMULADO JIN-75-PRD-027/2011

PARTIDOS ACCIÓN

ACTORES: NACIONAL Y DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO COALICIÓN "JUNTOS

INTERESADO POR HIDALGO"

CONSEJO MUNICIPAL
UTORIDAD ELECTORAL DE TULA

AUTORIDAD ELECTORAL DE TRESPONSABLE: DE ALLENDE.

MAGISTRADO FABIÁN HERNÁNDEZ

PONENTE: GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 10 diez días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que forman los expedientes JIN-75-PAN-003/2011 y su acumulado JIN-75-PRD-027/2011, integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad, interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus Representantes Propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Raúl Martínez Lozano y Jorge Jarillo Olguín, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos por Hidalgo"; actos realizados por el consejo mencionado, y:

RESULTANDO:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

2. En sesión de fecha o6 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA									
	A DEL AYUNTAMIENTO DE								
	E ALLENDE								
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS								
	7,998 Siete mil novecientos noventa y ocho								
JUNTOS POR MIDAL GO	15,333 Quince mil trescientos treinta y tres								
PRD	10,102 Diez mil ciento dos								
VOTOS VÁLIDOS	33,433 Treinta y tres mil cuatrocientas treinta y tres								
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1,454 Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro								
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	34,887 Treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete								

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por la Coalición "Juntos por Hidalgo".

- 3. El día 10 diez de julio del año en curso, a las 20:03 veinte horas con tres minutos, Araceli Ponce Cervantes, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende remitió Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, ante este Tribunal mediante el cual impugnaba el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento.
- 4. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 23:23 veintitrés horas con veintitrés minutos, Jorge Jarillo Olguín, ostentándose como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo en cita, impugnando el Cómputo

Municipal, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

- **5.** Por cuestión de turno, los Juicios de Inconformidad fueron asignados a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficios TEEH-P-069/2011 y TEEH-P-141/2011, de 11 once y 12 doce de julio del 2011 dos mil once, respectivamente.
- **6.** El día o1 uno de agosto de 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó en cada uno de los expedientes, autos de radicación, en los que ordenó registrar los presentes juicios en el Libro de Control; radicar, formar los expedientes por duplicado; por señalados los domicilios de los actores y del tercero interesado; se realizaron sendos requerimientos; se tuvo por presentado en su carácter de Tercero Interesado, a Raúl Ignacio Ramírez Godínez en su calidad de representante propietario de la Coalición "Juntos por Hidalgo", acreditado ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, por hechas las manifestaciones y por acompañada la documentación que adjuntó a su escrito.
- 7. En fecha o2 dos de agosto de 2011 dos mil once, entre otras situaciones, se decretó la acumulación del expediente JIN-75-PRD-027/2011 al diverso JIN-75-PAN-003/2011; se tuvo a la respectiva representación de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento a los requerimientos que les fueron realizados; se reconoció la personería de los actores; se ordenó abrir instrucción; por expresados los agravios y se ordenó diligencia para mejor proveer consistente en apertura de un paquete electoral para efectos de extraer la lista nominal y verificar el número de las boletas inutilizadas, efectuada el 04 cuatro de agosto de 2011 dos mil once; se realizó pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores.
- **8.** El 04 de agosto de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la citada diligencia de apertura de paquete electoral.

9. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente el estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cuentan con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente

legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende de los originales de las certificaciones de fecha o2 dos de agosto de 2011 dos mil once, expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, Raúl Martínez Lozano y Jorge Jarillo Olguín, son Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, por lo que cuentan con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento "PRINCIPIO Año página 51, de rubro 2003, EXHAUSTIVIDAD. **LAS AUTORIDADES ELECTORALES** DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES EMITAN."

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por los inconformes, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por los inconformes, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto

es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

VI.- ESTUDIO DE LAS NULIDADES. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la "determinancia".

La "determinancia" es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento "sine qua non" (condición sin la cual se tomará como no hecha), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante

la jornada electoral. Debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La "cuantitativa", atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La "cualitativa", atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral; debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE **DETERMINANTE SIEMPRE DEBE SER PARA** ELRESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS **TAL ELEMENTO** RESPECTIVA, NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE".

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN **UNA** CASILLA. **CRITERIOS PARA CUÁNDO ESTABLECER UNA** *IRREGULARIDAD* ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

En atención a lo anterior, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la "determinancia".

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley, ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

VII.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE.- Previo al análisis del medio de impugnación presentado por el inconforme, se debe señalar que el escrito recursal del presente medio de impugnación, como ya se dijo, será analizado por éste Órgano Colegiado integralmente; encontrando sustento en las tesis antes mencionadas, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Resulta indispensable, el siguiente marco normativo, la Ley Electoral del Estado, en los artículos 40 al 45, establece entre otras cosas:

- 1. La forma en cómo se dividen los gastos originados por los partidos;
- 2. El Consejo General determinará el monto de los topes de los gastos de campaña por municipio;
- 3. Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad;
- 4. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones que reciban;

- 5. Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros; y
- 6. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El Juicio de Inconformidad, es un recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

Mismo que cuenta con requisitos específicos para su interposición, a saber para el caso en concreto:

- **a)** La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
- **b)** Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el actor justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

Es decir, entre otros requisitos se prevé como especiales del juicio de inconformidad, la obligación de exponer la relación clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, debiendo señalar el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados, así como que las pruebas que ofrezca, se relacionen con los hechos que motiven el recurso.

Ahora bien, para satisfacer la obligación señalada en la fracción VI del artículo 10 antes transcrito, es preciso que el actor señale clara y sucintamente los hechos que motivan la impugnación; por lo que no basta con expresar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en determinadas casillas, pues con esa sola mención, no es posible identificar en forma concreta las circunstancias por las cuales se solicita la nulidad de una determinada casilla; el actor debe expresar los **hechos y razones** por las cuales se estiman actualizadas las causas de nulidad previstas en el artículo 40 del Código de la materia.

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y que son objeto de la controversia.

Respecto a la obligación señalada en la fracción VI del multicitado artículo 10, consistente en que las pruebas ofrecidas se relacionen con los hechos que motiven el recurso, la omisión de proporcionar los apuntados **hechos claros y sucintos**, impide establecer la materia probatoria y, por ende, la oportuna decisión del juzgador acerca de cuáles medios de convicción guardan relación con la litis y que previamente podrían requerirse a la responsable para resolver adecuadamente.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL **ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, <u>exponiendo</u>, <u>desde luego</u>, <u>los hechos que la motivan</u>, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Consecuentemente, las afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad de casillas, no permiten identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir en cada una de estas, así como tampoco conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona correspondientes.

Es preciso señalar que, una pretensión en todo juicio o recurso debe contener lo siguiente:

- **a)** La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, el motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- **b)** La pretensión o *petitium*, es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- **c)** El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- **d)** El porqué del *petitium*, es la <u>causa petendi</u> consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión.

Por ello, cuando se realicen meras afirmaciones generales e imprecisas, o sin sustento ni fundamento específico, es obvio que tales conceptos de violación no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es fundamental que expresen la causa de pedir.

En el asunto en particular, de la lectura y análisis integral del medio de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que en diversas casillas, se actualizan algunas causales de las contenidas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como que realiza diversas manifestaciones, al efecto este Órgano Colegiado procede a esquematizar las casillas y las causales de nulidad invocadas, en el cuadro siguiente:

	CASILLA				40 L	ey Est en M	atal d Iateri	E NU e Medi a E lect	os de I toral	mpug		
_		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1464 CONTIGUA 2		X							X		X
2	1466 CONTIGUA 1		X							X		X
3	1466 CONTIGUA 2		X							X		X
4	1475 BÁSICA		X							X		X
5	1486 BÁSICA		X							X		X
6	1488 CONTIGUA 2		X							X		X
7	1490 BÁSICA		X							X		X
8	1492 BÁSICA		X							X		X
9	1492 CONTIGUA 1		X							X		X
10	1492 CONTIGUA 3		X							X		X
11	1494 CONTIGUA 1		X							X		X
12	1495 CONTIGUA 1		X							X		X
13	1495 CONTIGUA 2		X							X		X
14	1496 CONTIGUA 1		X							X		X
15	1497 BÁSICA		X							X		X
16	1497 CONTIGUA 2		X							X		X
17	1498 CONTIGUA 2		X							X		X
18	1500 CONTIGUA 1		X							X		X

PRIMER AGRAVIO.- De los escritos de interposición de los medios de impugnación, se advierte que el Partido Acción Nacional, impugna cuatro casillas señalando hechos específicos lo cual constituyen a su vez agravios; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática impugna dieciocho (18) casillas, por actualizarse en su concepto las causales de nulidad II, IX y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; omitiendo señalar en algunas casillas y por algunas causales, los hechos generadores del acto que ahora pretende reclamar (la elección del Ayuntamiento de Tula de Allende), señalando únicamente argumentos vagos y generales que no expresan en sí, cuáles fueron los acontecimientos que generaron la nulidad que pretende; es decir no realiza manifestación específica para que este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley antes mencionada, pueda deducir de estos, los agravios que resiente su representada, pues no señala

circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, así como tampoco hechos de los que se puedan deducir agravios.

Por otra parte, es de explorado derecho, que el agravio es una institución procesal que contiene tres elementos:

- 1.- El hecho o hechos que constituyen la violación;
- 2.- La disposición legal violada, y
- 3) El concepto de violación, por lo que si bien es cierto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, este Tribunal debe suplir la deficiencia u omisión en los agravios, no menos cierto es que, los hechos deben ser expresados clara y suficientemente para que ésta autoridad desentrañe la ilicitud que se reclama. Por lo tanto, no es válido que el actor argumente de manera genérica, y pretenda que este Tribunal se remita a los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de que oficiosamente revise los autos del expediente para sugerir los agravios que no fueron advertidos por el inconforme.

De igual forma, debe decirse que una *pretensión* en todo medio de impugnación debe contener lo siguiente cuatro elementos:

- **a)** La causa, la cual puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, es el motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- **b)** La pretensión o *petitium*, siendo esta la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización:
- **c)** El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- **d)** La causa *petendi* (causa de pedir), consiste en el por qué del *petitium* (por qué de la pretensión), es decir, es la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los agravios deben referirse: en primer lugar a la pretensión, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el por qué de la pretensión.

De la lectura integral del escrito del medio de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte la existencia de cuáles son las causas, hechos y circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que generan que el actor resienta una violación a su esfera de derechos, y como consecuencia de ello lograr la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas; es decir, a pesar de que señala dieciocho casillas, no existe *causa de pedir* (porqué lo pide), en algunas de ellas y por específicas causales, ni el hecho que constituye la

violación, pues sólo se trata de enunciaciones generales de las causales de nulidad contenidas en el artículo 40 del Código Electoral Local.

Además, no se puede desprender el carácter cuantitativo o cualitativo del porqué sus manifestaciones serían determinantes en el resultado de las casillas, y para el caso de que éste Órgano Colegiado pasara por alto tales omisiones, equivaldría a romper el principio procesal de equidad de las partes, ya que de procederse al estudio de la documentación recibida a fin de determinar si son ciertas las manifestaciones vagas y generales de argüidas por la representación del Partido de la Revolución Democrática, se subsanaría ilegalmente la insuficiencia en la expresión de sus agravios, ya que de los hechos no se puede advertir, porqué le causa lesión una determinada actividad, así como tampoco señala en qué consiste la misma.

De igual forma se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, aportó como pruebas de su medio de impugnación: acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tula de Allende; copia certificada de dieciocho listados nominales; copias certificadas de trece actas de jornada electoral; copia certificada del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de ayuntamientos del municipio de Tula de Allende; e informe que se debe requerir del Registro Federal de Electores del Instituto Federal de Electoral.

En atención a lo anterior, se advierte que las pruebas antes mencionadas fueron ofrecidas de forma genérica, sin que se aporten datos objetivos ni ciertos de identificación de los hechos de los agravios.

Por lo que tampoco es dable asociar el recurso de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, con las pruebas ofrecidas por el impugnante, ya que con las probanzas aportadas por el actor no se cumple con la carga procesal contemplada en el artículo 18 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime cuando de los documentos públicos, únicamente se observa lo en ellos consignado, sin que se pueda colegir por parte de este Tribunal Electoral, cuáles serían los hechos, que en todo caso generarían un agravio a la parte actora, y como consecuencia de ello actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática, no manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la "causa de pedir" (el por qué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Además, este Órgano Jurisdiccional debe observar y ceñirse indefectiblemente a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en el artículo 24, fracción IV, y los diversos del ley electoral, por lo que bajo ningún argumento se puede suplir la insuficiencia del inconforme al narrar los supuestos agravios en su recurso, pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad relacionado al de estricto derecho que rige en los recursos de inconformidad lo que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.'

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204."

La falta de precisión en los argumentos de cada una de las casillas impugnadas, resultan ineficaces para proceder de conformidad a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, pues lo que debió impugnar el inconforme para actualizar dichos presupuestos, es entre otras cosas, las ilicitudes que constriñeran a decidir la anulación de las casillas impugnadas o en su caso, de la propia elección.

Por lo tanto y como ya se dijo, en la etapa postulativa del procedimiento jurisdiccional electoral, debe ser el inconforme quien aporte los hechos y cumpla con la carga procesal de demostrarlos, siendo que por el contrario, en el caso en particular no hay precisión fáctica, ni pruebas directas que estrictamente tiendan a demostrar cada uno de los hechos narrados, por lo que ante la oscuridad e imprecisión de los hechos, tendentes a justificar los agravios que señaló la enjuiciante, este Órgano Colegiado debe declarar **INOPERANTES** las manifestaciones esgrimidas respecto de dieciocho (18) casillas instaladas en el municipio de Tula de Allende, por el Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice a lo anterior, que este Órgano Colegiado advierta que en algunas causales de las dieciocho (18) casillas recurridas por el Partido de la Revolución Democrática sí señaló circunstancias específicas de lo ocurrido en las mismas, por lo que las causales de nulidad que deben ser estudiadas, respecto de ambos medios de impugnación, serán las esquematizadas en el cuadro siguiente:

	CASILLA	I	CAUSAL DE NULIDAD Artículo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia E lectoral I II III IV V VI VII VIII IX X XI									
1	1449 CONTIGUA 2		X									
2	1456 CONTIGUA 1		X									
3	1458 BÁSICA		X									
4	1464 CONTIGUA 2		X									
5	1466 CONTIGUA 1		X									
6	1466		X									

	CONTIGUA 2						
7	1478 CONTIGUA 2	X					
8	1475 BÁSICA	X					
9	1486 BÁSICA	X					
10	1488 CONTIGUA 2	X					
11	1490 BÁSICA	X					
12	1492 BÁSICA	X					
13	1492 CONTIGUA 1	X					X
14	1492 CONTIGUA 3	X					
15	1494 CONTIGUA 1	X					
16	1495 CONTIGUA 1	X					
17	1495 CONTIGUA 2	X					X
18	1496 CONTIGUA 1	X					X
19	1497 BÁSICA					X	
20	1497 CONTIGUA 2	X					
21	1498 CONTIGUA 2	X					X
22	1500 CONTIGUA 1	X					

SEGUNDO AGRAVIO.- Los actores manifiestan que en su concepto en las casillas 1449 CONTIGUA 2, 1456 CONTIGUA 1, 1458 BÁSICA, 1464 CONTIGUA 2, 1466 CONTIGUA 1, 1466 CONTIGUA 2, 1475 BÁSICA, 1478 CONTIGUA 2, 1486 BÁSICA, 1488 CONTIGUA 2, 1490 BÁSICA, 1492 BÁSICA, 1492 CONTIGUA 1, 1492 CONTIGUA 3, 1494 CONTIGUA 1, 1495 CONTIGUA 1, 1495 CONTIGUA 2, 1496 CONTIGUA 1, 1497 CONTIGUA 2, 1498 CONTIGUA 2 y 1500 CONTIGUA 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en que: "...se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...".

CONTESTACIÓN DE SEGUNDO AGRAVIO:

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando:

- **a)** Se demuestre que se impidió ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada.
 - **b)** Que esto sea determinante para el resultado de la votación

(artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Al efecto este Órgano Colegiado tomará en cuenta para el análisis de la causal aquí estudiada; el encarte de veinticuatro de mayo de dos mil once; las actas únicas de jornada electoral de las casillas impugnadas y treinta y un listados nominales, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I incisos a) y b), y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de los cuales se desprenden datos que a continuación se esquematizan en las siguiente tabla, la cual contienen número y tipo de casilla, funcionarios de mesa directiva de casilla nombrados en el encarte y cargo que debían ocupar, personas que fungieron como funcionarios en las casillas estudiadas, incidentes consignados en las actas únicas de jornada electoral y observaciones y conclusiones.

		Nombre que	Persona que fungió como	Coine	ciden	contenidos	
Casilla	Cargo	aparece en el Encarte.	funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Si	No	en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES
	Presidente	Sánchez Banchi Irineo.	Irineo Sánchez Banchi	X			
	Secretario	Flores López Gabriela Orquídea.	Leticia Luz Cruz		X		La ciudadana Luz Cruz Leticia aparece en el listado nominal de la sección 1449 casilla contigua 1, a foja 15, bajo el número 297, PERTENECE A LA SECCIÓN.
1449 Contigua 2	1° Escrutador	García Silva Oliva	Ma. Yolanda Méndez Méndez		X		La ciudadana Méndez Méndez María Yolanda aparece en el listado nominal de la sección 1449 casilla contigua 1, a foja 20, bajo el número 408, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° Escrutador	Acevedo Mendoza Georgina Araceli	Lora Aries Blanca Estela.		X		La ciudadana Lora Arias Blanca Estela aparece en el listado nominal de la sección 1449 casilla contigua 1, a foja 14, bajo el número 290, PERTENECE A LA SECCIÓN.
							Lo correcto es Arias
	Suplente Común	Muñoz Marmolo Hernández Ram Gudiño Mendoz Colín PérezJorg	írez Edgar Alberto a Araceli				
	Presidente	Manuel Hernández Maritza	Maritza Manuel Hernández	X			
	Secretario	Vargas Rosales Alejandro	Alejandro Vargas Rosales	X			
1456 Contigua 1	1° Escrutador	Retana Miranda Omar Valente	Liliana Pineda Holmes		X	Se retiró por causas de fuerza mayor	La ciudadana Pineda Holmes Liliana aparece en el listado nominal de la sección 1456 casilla contigua 2, a foja 28, bajo el número 579, PERTENECE A LA SECCIÓN.

		Nombre que	Persona que fungió como funcionario de	Coin	ciden	contenidos	OBSERVACIONES V
Casilla	Cargo	aparece en el Encarte.	casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Si	No	en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES
			Jornada Electoral			Electoral	LA MESA DIRECTIVA ACTUÓ CON TRES
	2° Escrutador	Miranda Barreto Silvia Lucia	Eloísa Chávez Uribe		X		EUNCIONARIOS. La ciudadana Uribe Chávez Eloísa aparece en el listado nominal de la sección 1456 casilla contigua 3, a foja 24, bajo el número 501, PERTENECE A LA SECCIÓN.
							El nombre correcto es Eloísa Uribe Chávez
	Suplente Común	Márquez Naranj	Cruz Nora Diana. o Dionee				
		Mora Tapia Rosa	Maria.			Se abrió la	
	Presidente	Martínez Ángeles Jesús Emmanuel	Jesús Emmanuel Martínez Ángeles	X		casilla 8:30 horas con gente de la fila, en lugar de los funcionarios que no se encontraban	
	Secretario	Mera Guerrero Alma Midiam	Alma Miriam Mera Guerrero	X			
1458 Básica	1° Escrutador	Arrollo Jaimes Leónides	Xochilt Margarita Ramos Benítez.		X		La ciudadana Ramos Benítez Xochitl Margarita aparece en el listado nominal de la sección 1456 casilla contigua 3, a foja 02, bajo el número 34, PERTENECE A LA SECCIÓN.
							En el listado nominal el nombre es con las letras "tl" al último. La ciudadana Ramos
	2° Escrutador	García Hernández Jesús Alejandro	Dalia Antonia Ramos Benítez		X		Benítez Dalia Antonia aparece en el listado nominal de la sección 1458 casilla contigua 2, a foja 07, bajo el número 136, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	Suplente		Iaría de los Ángeles				
		Cruz Volpi Nicola Domínguez Mejía					
	Presidente	Martínez González Leonardo	Leonardo Martínez González	X			
1464 Contigua 2	Secretario	Perfecto Cruz Blanca Esther	Sergio García López		X	No se presentó el propietario, funcionario, secretario por lo cual se tomo de la fila a las 8:31 al ciudadano Sergio García López.	El ciudadano García López Sergio aparece en el listado nominal de la sección 1464 casilla básica , a foja 25, bajo el número 519, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	1° Escrutador		Cain López Martínez	X			
	2° Escrutador		Dora Alicia Ángeles Badillo	X			
	Suplente	Zamudio Pérez Le Teodocio Mendoz Castillo López Cat Ramírez Perfecto	a Elvia alina				
	Presidente	O	Hugo Ortega Alonso	X			
	Secretario	Hugo Guerrero García María Micaela	Ortega Alonso María Micaela Guerrero García	X			
1466	1° Escrutador	Guerrero García	Ofelio Guerrero García	X			
Contigua 1	2° Escrutador	Guerrero García	Esteban García García		X	No se presento el segundo escrutador y se tomo uno de la fila.	El ciudadano García García Esteban aparece en el listado nominal de esta casilla , a foja 06, bajo el número 115. PERTENECE A

			Persona que fungió como	Coin	ciden	INCIDENTES contenidos	
Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Si	No	en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES
			oornada Electoral			Licetorui	LA SECCIÓN.
	Suplente	González Alonso l Guerrero García J Guerrero Alonso l	udith				
		Alonso García Gu	stavo				
	Presidente	Jiménez García Benito	Josefa Quiroz Montiel		X		El ciudadano Quiroz Montiel Josefa aparece en el listado nominal de la sección 1466 casilla contigua 3, a foja 19, bajo el número 392, PERTENECE A LA SECCIÓN.
1466	Secretario	Jiménez Guerrero María Luisa	María Luisa Jiménez Guerrero	X			
Contigua 2	1° Escrutador	Jiménez Jiménez Ana María de Jesús	Ana María de Jesús Jiménez	X			
	2° Escrutador	Lourdes	María de Lourdes Mendoza Magno	X			
	Suplente Común	Briseño Hernándo García Montiel Ar González Hernán Ángeles Reyes Est	nallely dez Fabián				
	Presidente	Cruz Chávez María del Socorro	María del Socorro Cruz Chávez	X			
	Secretario	Cruz Chávez Ana Karen	Ana Karen Cruz Chávez	X			
	1° Escrutador	Rodríguez Martínez Catalina	Catalina Rodríguez Martínez	X			
1475 Básica	2° Escrutador	García Vargas Aidé	Eddy Ivan Olguin Rodríguez		X	Se abrió la casilla 8:31 horas por que no llego el propietario, escrutador ni el	El ciudadano Olguin Rodríguez Eddy Ivan aparece en el listado nominal de esta casilla, a foja 16, bajo el número 317. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		Ruiz Ángeles Esth				suplente.	
	Común	Godínez Hernánd Vargas Hernánde	z Diego				
		Paredes González			1 1		I
	Presidente	Hernández Quezada Patricia	Patricia Hernández Quezada	X			La ciudadana Serrano
1478	Secretario	María del Roció	Karla Patricia Serrano Hernández		X		La ciudadana Serrano Hernández Karla Patricia aparece en el listado nominal de esta casilla, PERTENECE A LA SECCIÓN.
Contigua 2	1° Escrutador	Montes García Leonor	Leonor Montes García	X			La ciudadana Elena
	2° Escrutador		Elena Aguilar Infante		X		Aguilar Infante NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 1478.
	Suplente Común	Martínez Mera I Hernández Ortiz Pérez Jasso Lord Quijano Maldon	z Edilberto enzo				
	Presidente	Becerril García Laura Patricia	Laura Patricia Becerril G.	X			
	Secretario	Zúñiga Rodríguez Carlos	Carlos Zúñiga R.	X			
	1° Escrutador	García Trujillo Miguel Ángel	Miguel Ángel García Trujillo	X			
1486 Básica	2° Escrutador	Victor Antonio	Sandra I. Casillas G.		X	Se tomo ciudadano de la fila por ausencia de un escrutador	La ciudadana Casillas García Sandra Ivone aparece en el listado nominal de esta casilla, a foja 08, bajo el número 165. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		García Concepció Acevedo Cruz Rita Acevedo Barbosa Concepción Sáncl	a Martha Cecilia				

		Nombre que	tungio como	Coin	ciden	contenidos							
Casilla	Cargo	aparece en el Encarte.	funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Si	No	en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES						
	Presidente	Murillo Peña Erika	Gregorio Vázquez Sánchez		X		Se designa al ciudadano Vázquez Sánchez Gregorio quien era Suplente Común, de esta						
1488		Navarrete Villeda Doricela	Navarrete Villeda	X			casilla.						
Contigua 2	1° Escrutador 2°	Ramírez García María Prudencia Oliver Zapotitla	María Ramírez García Dolores	X									
		Dolores Laguna Díaz Juar Reyes Ramírez Co	ecilia	X									
	Común	Vázquez Sánch Pérez Alvarado Al	ez Gregorio ejandro										
	Presidente	Gómez Pichardo Alejandro	Alejandro Gómez Pichardo	X									
	Secretario	Jalomo Vicencio Erendira Milddret	Pablo Armando Méndez Vargas		X		Se designa al ciudadano Méndez Vargas Pablo Armando, quien era Suplente Común, de esta casilla.						
1490 Básica	1° Escrutador	González Flores Patricia	Patricia Glez. Flores	X			Se designa al ciudadano						
		González Rodríguez Javier			X		Gerardo Meza Alberto, quien era Suplente Común, de esta casilla.						
		Basurto Díaz Anto Gerardo Meza											
		Gerardo Meza Alberto Méndez Vargas Pablo Armando											
		Quijano Oropeza		1	1		T						
	Presidente	Moreno Rodríguez Armando	Armando Moreno Rodríguez	X									
	1°	Sanaphre Zepeda Ma. Cecilia Sánchez Chávez	Ma. Cecilia Sanaphre Zepeda Alejandra	X									
1492 Básica	Escrutador	Alejandra	Geraldine Sánchez Chávez	X			Se designa a la ciudadana						
	2º Escrutador	Torres Muciño Omar	Sandra Ayala Jiménez		X		Ayala Jiménez Sandra, quien era Suplente Común, de esta casilla.						
	Suplente	Lugo Paredes Isidra -ACTUÓ COMO FUNCIONARIO EN LA CASILLA CONTIGUA ; Barrera Serrano Magdalena Calva García Germán											
		Ayala Jiménez											
	Presidente Secretario	García Caballero Gloria Adriana García Caballero Alma Guadalupe	Gloria Adriana García Caballero Alma Guadalupe García Caballero	X									
1492	1° Escrutador	Quijano Mejía	Leonardo Quijano Mejía	X									
Contigua 1	2° Escrutador	García Cruz Araceli	Araceli García Cruz	X		Areceli se retiró por cuestiones de salud.	LA MESA DIRECTIVA ACTUÓ CON TRES FUNCIONARIOS.						
		Ramírez Nieto An Moreno Gómez C											
	Común	Martínez Martíne	z Pilar										
		Hernández Quint	ero Paula	ı		rl	l .						
1492 Contigua 3	Presidente	Sánchez Pacheco Juliana	Isidra Lugo Paredes		X	El presidente no asistió y entro en su lugar el suplente la Sra. Isidra Lugo Paredes. Abriéndose la casilla a las 8:16 horas	Se designa a la ciudadana Lugo Paredes Isidra , quien era Suplente Común de la casilla 1492 básica , PERTENECE A LA SECCIÓN.						
	Secretario	Hernández Domínguez Alma Delia	Hernández Domínguez Alma Delia	X									
	1°	Curiel Pérez	Gisela	X									
	Escrutador 2º	Gisela Anaya Sosa	Curiel Pérez María Luisa		X		Se designa a la ciudadana Hernández Martínez						
	Escrutador	Aniceto	Hdz. Mnez.		Λ		María Luisa, quien era						

			Persona que	Coin	ciden	INCIDENTES						
Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	funcionario de casilla según el Acta Única de la	Si	No	contenidos en las Actas Únicas de Jornada	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES					
			Jornada Electoral			Electoral	Suplente Común, de esta casilla.					
		Hernández Guerr	ero Fabián rtínez María Luisa				Casma.					
	Común	Hernández Moral Estrada Pérez Fra	es Julio Cesar									
		Estrada i cicz i id	Heiseo				Se designa al ciudadano					
	Presidente	Cruz Barrón Karina	Néstor Uriel Ramírez Montufar		X		Ramírez Montufar Néstor Uriel, quien era Suplente Común, de esta casilla.					
1494	Secretario	Serrano Martínez Guillermo Raphael	Guillermo Raphael Serrano Martínez	X								
Contigua 1	1° Escrutador	Lourdes	María de Lourdes Alcantar Magaña	X								
	2° Escrutador	Avendaño Cruz Héctor Francisco		X								
	Suplente	Mendoza Hernández Gloria Gallegos Hernández Mayra Llaneli										
	Común	Ramírez Montu Barrón Vázquez E	ıfar Néstor Uriel Estela									
	Presidente	Martínez Monroy Renato	Renato Martínez Monroy	X								
	Secretario	Cruz Cortes María Isabel	María Isabel Cruz Cortes	X								
	1° Escrutador	González Cedeño		X								
1495 Contigua 1	2° Escrutador	Moran González	Juan Medrano Trejo		X	Se abrió 8:31 por falta de un esclutador participando el 1er votante de la	El ciudadano Medrano Trejo Juan aparece en el listado nominal de esta casilla , a foja 25, bajo el número 509. PERTENECE A LA SECCIÓN.					
		Rodríguez Espino	za Agustina			fila.						
			Martínez Cadena Juan Luis López Reyes David Alberto									
		López Pérez Gabr Villeda										
	Presidente	Hernández Laura Araceli	Máximo Martínez Soto	X								
	Secretario	Caballero Olguín Dulce María	Dulce María Caballero Olguín	X								
	1° Escrutador	Lara Gallo Fray Hugo de la Cruz	Fray Hugo de la Cruz Lara Gallo	X								
1495 Contigua 2	2° Escrutador	Martínez Soto Máximo	Blanca Elena Monroy Maya		X	Tomamos de la fila a la C. Blanca Elena Monroy Maya como suplente escrutador quedando todos de acuerdo.	La ciudadana Monroy Maya Blanca Elena aparece en el listado nominal de esta casilla, a foja 01, bajo el número 09. PERTENECE A LA SECCIÓN.					
	Suplente	Caballero QQ Pab González Callejas										
	Común	Brun Trejo Rosa	no Ofelia Consuelo									
		Larios Romero Joanna Namara	Joanna Namara Larios Romero	X								
	Secretario	Rivero Ibarra Rosario	Rosario Rivero Ibarra	X								
	1° Escrutador	Ramírez Sánchez Alfonso	Itzel Cruz Larios		X		Se designa al ciudadano Cruz Larios Itzel, quien era Suplente Común, de esta casilla.					
1496 Contigua 1		Jiménez Trejo Humberto Jorge	Oliva Larios Hernández		Х	Entro un ciudadano de la fila como funcionario de casilla la señora Oliva Larios Hernández como 2do. Escrutador.	El ciudadano Larios Hernández Olivia aparece en el listado nominal de la sección 1496 casilla básica, a foja 22, bajo el número 454, PERTENECE A LA SECCIÓN.					
		Cruz Larios Itz Sánchez Avendañ										
		,										

			Persona que	Coin	ciden	INCIDENTES						
Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	fungió como funcionario de casilla según el Acta Única de la	Si	No	contenidos en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES					
		Negrete Montes J	Jornada Electoral oel Horacio			Electoral						
		Villeda Hernánde	z Esteban Guillermo									
	Presidente	Hernández Carriche Mónica	Mónica Hernand. Carriche	X								
1497 Contigua	Secretario	González Sánchez María Isabel	Zita Paz Corona		X		La ciudadana Paz Corona Zita María de los Ángeles aparece en el listado nominal de la sección 1497 casilla contigua 1, a foja 34, bajo el número 706, PERTENECE A LA SECCIÓN.					
2	1° Escrutador	López Navarrete Daniela Isabel	Daniela Isabela López Navarrete	X								
	20	Sandoval Asiain	Illiria Ninelth	X								
	Escrutador		Sandoval Asiain	Λ								
	Suplente	Sánchez Olguín E Cerón Garrido Ale										
	- I	Torres Irene Ana	María Guadalupe									
		Hernández Jime	énez María de la Luz									
	Presidente	Maya Reyes Luis Alberto	Ariana Maya Sánchez		X		Se designa al ciudadano Maya Sánchez Ariana , quien era Suplente Común , de esta casilla .					
	Secretario	Maya Maya Rosario	Rosario Maya Maya	X								
1498	1° Escrutador	Larios Peña Anabessy Guadalupe	Anabessy Guadalupe Larios Peña	X								
Contigua 2	2° Escrutador	Chávez Monroy Pedro	Guadalupe Hernández Mtz.		X		Se designa al ciudadano Hernández Martínez Guadalupe, quien era Suplente Común, de esta casilla.					
		Reyes SalgadoMa										
		Hernández Martínez Guadalupe Padilla Gaytan Virginia										
	Comun	Maya Sánchez	Ariana									
	Presidente		Ángela									
		Ángela	Maya Conteras	X								
	Secretario	Ramírez Mata Edelin	Verónica Flores Gómez		X		Se designa al ciudadana Flores Gómez Verónica, quien era Suplente Común, de esta casilla.					
1500 Contigua 1	1° Escrutador	Contreras Reyes Antonia	Daniel Antonio Hernández Maya		X		Se designa al ciudadano Daniel Antonio Hernández, quien era Suplente Común, de la sección 1500 casilla básica, a foja 29, bajo el número 602. PERTENECE A LA SECCIÓN.					
		Arias Domínguez Verónica Judith	Resendiz Álvarez		X		Se designa al ciudadano Resendiz Álvarez Rodolfo Álvaro, quien era Suplente Común, de esta casilla.					
	G 1 :	Casas Herrera Eduardo Flores Gómez Verónica										
		Flores Gomez Veronica Resendiz Álvarez Rodolfo Álvaro										
	Comun	Maya Hernández										
	Ī											

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, es válido que este Órgano Colegiado establezca lo siguiente:

A) En las casillas 1488 CONTIGUA 2, 1490 BÁSICA, 1492 BÁSICA, 1492 CONTIGUA 3, 1494 CONTIGUA 1, 1498 CONTIGUA y 1500 CONTIGUA 1, su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de

las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes comunes de las casillas básicas y contiguas, establecidos en el encarte de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once analizado, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente y pertenecen a la sección electoral respectiva, en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca la parte actora, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia. Además, en la casilla 1492 contigua 3, fueron los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla quienes manifestaron que el presidente no asistió y entró en su lugar una suplente.

Lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

> Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave Jurisprudencia 14/2002

"SUSTITUCIÓN DE **FUNCIONARIOS PROPIETARIOS** CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)._En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados".

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

B) Por lo que hace a las casillas 1449 CONTIGUA 2, 1458 BÁSICA, 1464 CONTIGUA 2, 1466 CONTIGUA 1, 1466 CONTIGUA 2, 1475 BÁSICA, 1486 BÁSICA, 1495 CONTIGUA 1, 1495 CONTIGUA 2, 1496 CONTIGUA 1 y 1497 CONTIGUA2, las sustituciones se realizaron con ciudadanos que se encuentran inscritos en las listas nominales de la sección correspondiente a cada una de las casillas, lo que se desprende del análisis minucioso que éste Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 109 de la Ley de la Materia, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno a la parte actora el hecho de que no hayan sido votantes de las casillas básicas o contiguas específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; lo anterior se ve robustecido por la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario
Institucional
vs.
Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Quinta Circunscripción
Plurinominal, con sede en Toluca,
Estado de México
Tesis XIX/97

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal

correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio".

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente,

del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Resulta atinente resaltar que por lo que hace a la casilla 1496 CONTIGUA 1, las sustituciones se realizaron tanto con un suplente común de esa casilla, como con un ciudadano inscrito en el listado nominal de la casilla básica, perteneciente a la misma sección.

C) En relación con las casillas 1456 CONTIGUA 1 y 1492 **CONTIGUA 1**, debe decirse que, en la primera de las mencionadas se realizaron dos sustituciones con personas pertenecientes a la sección, con lo que se cumplió con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en ambas casillas, no se contó con la presencia de alguno de los escrutadores, advirtiéndose en las actas únicas de la jornada electoral que se consignaron algunos incidentes, en donde se especificó que se retiraron por cuestiones de fuerza mayor y por cuestiones de salud, respectivamente, sin que se advierta que tal situación haya constituido un obstáculo para que las mesas directivas de casilla tomaran la determinación de privilegiar la recepción del voto, antes de tomar una decisión contraria a éste importante acto.

Por otra parte debe destacarse que el artículo 115, fracción V de la Ley de la Materia, establece las atribuciones de los escrutadores de las casillas, de las que se infiere, que su labor el día de la jornada electoral es en el sentido de auxiliar al presidente en el cumplimiento de sus funciones y sobre todo por lo que hace a la parte del escrutinio y cómputo correspondiente, operación que se hace con la presencia y bajo la supervisión del presidente de casilla, de lo que puede concluirse que su atribución es la de escudriñar y contar los votos; en consecuencia de lo anterior, no es posible acoger la pretensión de nulidad de votación recibida en las casillas en este apartado analizadas ya que la recepción de la votación se realizó por las personas autorizadas por la Ley Adjetiva Electoral, sirve de apoyo la Tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido de la Revolución Democrática vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis XXIII/2001

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76. De igual forma, debe tomarse en cuenta, en lo persuasivo y como criterio orientador, la tesis relevante SI009.2 EL2, de la Segunda Época, de la entonces Sala de Segunda Instancia, en el año mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro es: "ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE ALGUNO EN LA CASILLA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN SUSTANCIAL QUE AMERITE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MISMA."

No pasa inadvertido para este órgano Colegiado que en la casilla 1449 CONTIGUA 2, se consignó como segundo apellido de la escrutadora en el acta única de jornada electoral "Aries" y del análisis que se realizó al listado nominal se advierte que lo correcto es "Arias"; en la casillas 1456 CONTIGUA 1, los apellidos que se asentaron del segundo escrutador en el acta única de jornada electoral fueron "Chávez Uribe", y del análisis que se realizó al respectivo listado nominal, se advirtió que lo correcto es "Uribe Chávez"; en la casilla 1458 BÁSICA, el nombre de la primer escrutador aparece en el acta única de jornada electoral como "Xochilt", y en el listado nominal se advierte que lo correcto es "Xochitl"; en relación a la casilla 1497 CONTIGUA 2, se asentó en el acta única de la jornada electoral como nombre de la secretario "Zita", y del estudio realizado al listado nominal se advierte que lo correcto es "Zita María de los Ángeles"; de lo cual se advierte que evidentemente existió un error gramatical u ortográfico por parte de la persona que llenó las correspondientes, sin embargo, en atención a la integralidad de los documentos analizados, a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, ese error no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en las casillas, ya que, si bien es cierto, las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Estatal Electoral, no menos cierto es que, no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que la inconsistencia en la consignación del nombre completo y correcto de los integrantes de las mesas directivas de casilla, no debe viciar el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita anteriormente, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Consecuentemente la causal de nulidad invocada por la parte actora, estudiada en los incisos A), B) y C) de este SEGUNDO AGRAVIO deviene **INFUNDADA.**

D) Finalmente, por lo que hace a la casilla 1478 CONTIGUA 2, debe decirse que se realizó la sustitución del Secretario de la mesa directiva con una persona que sí pertenece a la sección, sin embargo, se realizó la sustitución de la segunda escrutadora por la ciudadana ELENA AGUILAR INFANTE, y al realizar la búsqueda entre los electores de la sección 1478, la cual se encuentra integrada según el encarte de veinticuatro de mayo de dos mil once, por las casillas tipo, básica, contigua 1 y contigua 2, no se encontró a la mencionada ciudadana inscrita en los listados nominales de toda la sección, en atención a lo anterior, en la casilla en estudio, se transgredió lo establecido en el artículo 109 de la Ley Adjetiva Electoral, y se vulneró el principio de certeza respecto de las personas que deben integrar las mesas directivas de casilla y como consecuencia de ello, recepcionar la votación de los electores que acuden a emitir su sufragio y custodiar los votos emitidos

Sirve de apoyo la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur Jurisprudencia 13/2002

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Consecuentemente, se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora respecto de la casilla en este apartado analizada.

TERCER AGRAVIO.- El Partido de la Revolución Democratica se duele que en la casilla **1497 BÁSICA**, se actualiza la fracción IX del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación: "se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente".

CONTESTACIÓN DE TERCER AGRAVIO.

Previo al análisis, resulta indispensable establecer que no se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se acreditan plenamente los siguientes elementos:

- **A)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
 - **B)** Esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
- C) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

PRIMER ELEMENTO, "el error" debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

SEGUNDO ELEMENTO, se entenderá que existen "votos computados de manera irregular" cuando en el Acta Única de Jornada Electoral resulten discrepancias entre las cifras de los siguientes rubros: total de boletas no usadas (inutilizadas), número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna, votación total obtenida y votos nulos mas planillas no registradas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras en cada uno de ellos, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, excepcionalmente pueden existir discrepancias entre los rubros fundamentales, cuando los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dichas circunstancias, para los fines del presente estudio, la inexactitud que registren estos rubros, serán considerados como un error en el cómputo de los votos.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 16/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 6 y 7 cuyo rubro es "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES."

TERCER ELEMENTO, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es "determinante" para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia10/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a fojas 14 y 15 cuyo rubro es "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)."

Para el análisis de la causal estudio, se ordenó la realización de diligencia de apertura de paquete electoral el cuatro de agosto de dos mil once, cumpliendo con todas las formalidades de ley para lograr su validez, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 19 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, lo cual además encuentra sustento en la tesis XXV/2005 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 352 a 354 de la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU

PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).", por lo que se tomará en cuenta el dato obtenido correspondiente boletas electorales inutilizadas, que dio un total de 445.

A continuación, se realizará un cuadro esquemático en donde se consignará en la primera columna se identifica la casilla impugnada, en la segunda el total de boletas recibidas, en la tercera el número de electores que votaron, en la cuarta el número de boletas extraídas de la urna, en la quinta la votación total obtenida, en la sexta la votación obtenida por primer y segundo lugar, en la séptima la diferencia entre primer y segundo lugar, en la octava votos computados irregularmente y en la novena la determinancia, tal información de tomará del acta única de jornada electoral, el listado nominal que fue extraído de su paquete electoral mediante diligencia de cuatro de agosto de dos mil once y del dato obtenido de la diligencia de mérito.

	1	2	3	4	5	6	A	В	С	D
Casilla	Total de ciudadano s que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación emitida y depositad a en la urna	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Suma entre columnas 3 y 5	Diferen cia máxima entre column a 4 y 6	Diferen cia máxim a entre column as 1, 2 y	Diferen cia entre 1° y 2° lugar	Deter minan te si A y B son igual o mayor que C SI/NO
1497 BÁSI CA	268 SE SUBSANÓ	268 SE SUBSANÓ	268	713	445 SE SUBSANÓ CON DILIGENCIA	713	0	0	17	NO

Del análisis al acta única de la jornada electoral de la casilla en estudio, se advirtió que existían espacios en blanco; pese a ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible a foja 22 a 24, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, Justicia Electoral, cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", se procedió a subsanar los datos faltantes.

En el rubro de: "TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)", se tomó en cuenta el dato obtenido en la diligencia de apertura de paquete electoral de 4 cuatro de agosto de 2011 dos mil once; el rubro de "NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON", se subsanó contando las veces que aparece la palabra "VOTÓ" en el listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral; y el rubro de "NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", se subsanó realizando una suma de los datos consignados en el apartado de VOTACIÓN OBTENIDA, de la cantidad de votos que obtuvo cada contendiente y de los votos nulos más planillas no registradas.

Una vez realizadas las sustituciones anteriores debe señalarse que no existe ninguna diferencia entre los rubros fundamentales, consecuentemente no existió ningún error por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en mención al realizar el escrutinio y cómputo, contrario a lo sostenido por la parte actora, en su medio de impugnación.

Por todo lo apuntado, se declara **INFUNDADO** el TERCER AGRAVIO esgrimido por los enjuiciantes respecto de la causal de nulidad analizada.

CUARTO AGRAVIO.- El Partido de la Revolución Democrática se duele que en las casillas 1492 CONTIGUA 1, 1495 CONTIGUA 2, 1496 CONTIGUA 1 y 1498 CONTIGUA 2, se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en: "Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación"; señalando que; se vulneraron los principios de legalidad, certeza y objetividad, al haberse instalado las casillas con personas no facultadas para ello, así como que en una de ellas solamente se actuó con tres funcionarios.

Este Órgano Colegiado advierte claramente que la parte actora, impugna las cuatro casillas antes mencionadas en relación a que en las mismas su integración fue ilegal; situación que ya ha sido analizada en

el SEGUNDO AGRAVIO, razón por la cual los hechos expresados para demostrar la acreditación de la presente causal son **INATENDIBLES**, ya que como se dijo, los argumentos que expresó el partido político actor, son encaminados a demostrar el contenido de la causal de nulidad establecida en la diversa fracción II del artículo 40 de la ley en cita.

VIII.- RECOMPOSICIÓN DE RESULTADOS.- En función de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla 1478 CONTIGUA 2, del Municipio de Tula de Allende, se procede a realizar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento mencionado, de seis de julio de dos mil once.

Ahora bien la votación recibida en la casilla impugnada, la cual resultó nulificada por esta Autoridad Jurisdiccional es la siguiente:

NO. Y TIPO DE CASILLA		JUNTOS POR HIDAL GO	PRD PRD	VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	VOTACIÓN TOTAL
1478 CONTIGUA 2	48	215	75	10	348

De tal manera, que los votos anulados en la casilla en cuestión deben restarse a los consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tula de Allende, debiendo quedar los resultados de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL RESPECTIVO	VOTOS ANULADOS	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE CON RECOMPOSICIÓN
	7,998 Siete mil novecientos noventa y ocho	48 Cuarenta y ocho	7,950 Siete mil novecientos cincuenta
JUNTOS POR MIDAL GO	15,333 Quince mil trescientos treinta y tres	215 Doscientos quince	15,118 Quince mil ciento dieciocho

PRD	10,102 Diez mil ciento dos	75 Setenta y cinco	10,027 Diez mil veintisiete
VOTOS VALIDOS	33,433 Treinta y tres mil cuatrocientos treinta y tres	338 Trescientos treinta y ocho	33,095 Treinta y tres mil noventa y cinco
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1,454 Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	10 Diez	1,444 Mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	34,887 Treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete	348 Trescientos cuarenta y ocho	34,539 Treinta y cuatro mil quinientos treinta y nueve

En este sentido los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tulla de Allende, que deben ser tomados como definitivos para todos los efectos legales a que haya lugar; son los siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE				
TULA DE ALLENDE				
PARTIDO POLÍTICO	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>			
	7,950 Siete mil novecientos cincuenta			
JUNTOS POR HIDAL GO	15,118 Quince mil ciento dieciocho			
PRD	10,027 Diez mil veintisiete			
VOTOS VÁLIDOS	33,095 Treinta y tres mil noventa y cinco			
VOTOS NULOS MÁS	1,444			
PLANILLAS NO REGISTRADAS	Mil cuatrocientos cuarenta y cuatro			
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	34,539 Treinta y cuatro mil quinientos treinta y nueve			

En virtud de lo anterior, se advierte que quien mantiene la mayor cantidad de votos es la Coalición "Juntos por Hidalgo".

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.-Se declaran **INOPERANTE e INATENDIBLE,** respectivamente, el **PRIMERO** y **CUARTO AGRAVIOS**, con base en los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Se declaran **INFUNDADOS** el **SEGUNDO AGRAVIO** incisos A), B) y C) y el **TERCER AGRAVIO**; en los términos precisados en el considerando VII de esta resolución.

CUARTO.- Se declara **FUNDADO** el inciso D) del **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por los actores, acorde con lo analizado en el considerando VII de esta resolución.

QUINTO.- En consecuencia se RECOMPONEN los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tula de Allende para quedar en los términos vertidos en el considerando VIII de este fallo, se CONFIRMA la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos por Hidalgo;.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en su calidad de actores; a la Coalición "Juntos por Hidalgo" en su carácter de Tercera Interesada, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.